



Constancia Secretarial

El traslado por diez (10) días a las accionadas venció el 29 de noviembre de 2023.

Días hábiles: 14 y 15 Ley 2213 de 2022.

El término de 10 días de traslado a la demandada corrió los días 16,17,20,21,22,23,24,27,28,29 de noviembre del mismo año.

El 07 de junio de 2022 se recibió la contestación de Colombia Telecomunicaciones y llamamiento en garantía a **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. -Seguros Confianza-, Seguros del Estado S.A.**

El 27/11/2023 se recibe la contestación del curador de Servicios y Comunicaciones S.A.

No se presentó reforma.

A despacho, hoy 28/02/2024.

María Cielo Álzate Franco
Secretaria



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Primera Instancia
Radicado: 63001-31-05-001-2021-00063-00
Demandante: Fabian Andrés Lugo Muñoz
Demandado: Servicios & Comunicaciones S.A. S&C S.A
Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P.
Asunto: Auto inadmite contestación a la demanda con llamamiento

Al realizar el control de formalidad a las contestaciones de la demanda que en término allegaron las demandadas **Servicios & Comunicaciones S.A. S&C S.A. y Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P.**, encuentra el Juzgado que no satisfacen los requisitos formales del artículo 31 del C.P.L y de la S.S. y de la Ley 2213 del 2022, por las siguientes razones:

Frente a Servicios & Comunicaciones S.A. S&C S.A.

1. No hace un pronunciamiento expreso y concreto respecto a los hechos 1.33; 1.34; 1.35, 1.36, 1.37, 1.38 del escrito de demanda,

Con relación a **Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P.:**

1. El hecho 3 no es genérico, porque hace referencia a los contratos suscritos entre las codemandadas, por tanto, debe corregir la explicación de la respuesta o toda la respuesta si lo considera necesario.
2. Los hechos 4 a 6 no son genéricos porque hacen referencia a los servicios prestados con ocasión del contrato 71.1.0120.2017; por tanto, debe corregir la explicación de la respuesta o toda la respuesta si lo considera necesario.
3. El hecho 23, inicialmente indica que no es cierto, pero termina corroborando la fecha de terminación del contrato 71.1.0120.2017. debe aclarar la explicación de su respuesta.

Las citadas demandadas dispondrán del término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias señaladas, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por otro lado, en cuanto al llamamiento en garantía invocado por la codemandada **Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P.** en contra de **Seguros del Estado S.A.** y la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. -Seguros Confianza-**, advierte el Despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.G.P. en concordancia con el artículo 25 del C.S.T.S.S., por lo que se aceptará.

Ahora bien, se ordenará notificar la presente providencia a las llamadas en garantía en los términos de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico aportado con el escrito de demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia Quindío,**

RESUELVE:

Primero. Inadmitir la contestación a la demanda efectuada por **Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P. y Servicios & Comunicaciones S.A. S&C S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.



Segundo. Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandada, para subsanar los defectos de que adolece la contestación de la demanda, so pena de tenerla por no contestada.

Tercero. Admitir el llamamiento en garantía efectuado por **Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P.** en contra de **Seguros del Estado S.A.** y a la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. -Seguros Confianza-**.

Cuarto. Notifíquesele el auto admisorio de la demanda y este auto a las llamadas en garantía **Seguros del Estado S.A.** y a la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Seguros Confianza-** y **córrasele** traslado de la demanda y del llamamiento en garantía, junto con sus anexos, por el término común de diez (10) días. El escrito de contestación debe ser remitido al correo electrónico del Juzgado (j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P. deberá gestionar la notificación personal a los correos electrónicos que figuran en los certificados de existencia y representación legal aportados con el llamamiento en garantía según lo dispuesto en los artículos 41 del CPT y SS y 8º de la Ley 2213 del 2022.

En el evento que la notificación digital resulte frustrada, la llamante deberá realizar la citación para notificación personal en los términos del art. 291 del C.G.P., y de ser el caso el aviso de conformidad con lo previsto en el art. 292 ibidem, en concordancia con el art. 29 del CPTSS, lo que deberá lograrse en un término máximo de 6 meses, so pena de tener por ineficaz el llamamiento.

Notifíquese,

La Juez,

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES

Firmado Por:

Karen Elizabeth Jurado Paredes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c560efb636547b52b3c276d02c1b13dbb5ecf2f35a525d51e06d8452f9b349d**

Documento generado en 25/04/2024 10:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>